



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0069-00  
ACCIONANTE: BANCOOMEVA S.A  
APODERADO: JOSE LUIS BAUTE ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BANCOOMEVA S.A a través de apoderado judicial DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO,

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1- Bancoomeva S.A. instauró demanda ejecutiva hipotecaria con base en un título valor –Pagaré- N° 0803 9801859 00 y escritura pública No. 3.635 contra la señora AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, en fecha de 11 noviembre 2021, dándosele reparto al juzgado Segundo (02°) promiscuo municipal de Malambo, radicado bajo el Número 480-2021.

2- En este sentido, el juzgado segundo (02°) promiscuo municipal de Malambo, procede con la admisibilidad de la demanda librando mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante por medio de Auto de fecha 09 diciembre 2021, indicando las estipulaciones que dictan los artículos 422, 423, 424 y 431 del C.G.P. De igual forma, se solicita la corrección del antes proveído, por incurrir en un yerro, mismo que fue subsanado por el despacho en auto de fecha 01 febrero 2022.

3- Por lo anterior, el demandante procedió a notificar a la demandada por conducto del Decreto 806 de 2020 por su Artículo 08, remitiéndole a su correo electrónico ([au.rre@hotmail.com](mailto:au.rre@hotmail.com)) las respectivas piezas procesales de que versa el mismo, esto es, el mandamiento ejecutivo y su corrección, la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

4- Dicha notificación fue surtida por medio de la empresa de mensajería autorizada por la Mintic llamada “el libertador”, el cual le remitió la notificación a la demandada por medio del correo electrónico en fecha de **03 marzo 2022**, tal como se cotejará en las respectivas constancias allegadas al presente escrito.

5- En fecha de 31 marzo 2022 el demandante, en aras de ponerle en conocimiento a la demandada, quien se rehusó de contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa cuando se le notificó personalmente al correo electrónico, envió, por medio de la empresa de mensajería autorizada “el libertador” la citación de que trata el artículo 191 del C.G.P. en la dirección física (Calle 17 NO. 28 A 27 de Malambo), que fue recibida por la demandada, para que se acercara al despacho judicial y le hicieran entrega de las respectivas piezas procesales, que otrora le habían sido remitidas por medio de la notificación surtida por medio del correo electrónico, esto es, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Se aporta constancia de la gestión acaecida.

6- Dicha citación se aportó al despacho judicial como constancia de su diligencia en fecha de 08 abril 2022.

7- Al rehusarse nuevamente a asistir al juzgado dentro del término que dice la norma, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., el demandante procedió a enviar notificación por aviso a la demandada en fecha de 02 mayo 2022 a la misma dirección física (Calle 17 NO. 28 A 27 de Malambo) donde se le había remitido la citación, la cual fue recibida por la indiciada Aura Enriqueta como se evidencia en la constancia que se aportará en la tutela.

8- La notificación por aviso antes señalada le fue enviada al juzgado en fecha de 05 mayo 2022 con sus respectivos soportes de diligenciamiento, emanado por la empresa de mensajería autorizada “el libertador”, así como también, se le allegó al despacho judicial la correspondiente notificación personal surtida por medio del decreto 806 de 2020 (notificación electrónica) realizada en fecha de 03 marzo 2022 con sus respectivos soportes probatorios de su gestión, solicitándose a su vez, que se siguiera adelante con la ejecución a favor de la parte demandante, a todas luces, porque fue esta la que se surtió primeramente.

9- A su turno, el despacho por medio de Auto de fecha 24 junio 2022 ordenó abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, indicando que la parte demandada había solicitado por conducto de su apoderado judicial (Edgar Movilla Martínez) el expediente digital en los días 17 y 18 mayo 2022, ya que, dentro de esos días aún se encontraba vigente el termino de traslado en avenencia de la notificación por aviso, que se vencía en fecha de 20 mayo 2022. Por tanto, el despacho dispuso ordenar la remisión el expediente digital al apoderado de la demandada (que no le había sido remitido con las solicitudes anteriores) y contabilizar los días hábiles que le restaban de traslado a partir del día siguiente luego del envío del expediente digital, esto es, 02 días para contestar la demanda y proponer lo que considerara pertinente.

10- El demandante, en clara operancia para salvaguardar su derecho, ejerció control de legalidad en fecha de 18 julio 2022 en contra del Auto de fecha 24 junio 2022, teniendo en cuenta, que el juzgado incurrió en un yerro normativo al tener por notificada a la demandada por medio de la notificación por aviso y No por conducto del decreto 806 de 2020 (notificación electrónica) que se realizó en fecha de 03 marzo 2022 y que en toda cuenta, fue la que se surtió primeramente. En este orden de ideas, se le aportó al juzgado las debidas constancias de su diligenciamiento, que como ya se manifestó, se hizo por medio de la empresa de mensajería autorizada “el libertador”. El demandante aportó las respectivas constancias de lo fundamentado y que se allegará en el presente escrito.

11- En fecha de 11 julio 2022 el juzgado le envía el expediente digital al apoderado de la demandada, teniendo 02 días hábiles para proponer lo que considere, esto es, hasta la fecha 13 julio 2022.

12- Por tanto, la parte demandada, contesta la demanda y propone excepciones de mérito denominadas: tacha de falsedad, inexistencia de la obligación y reducción de intereses pactados. De igual forma acciona recurso de reposición en contra del mandamiento de pago atestando el título valor-Pagaré y la escritura de hipoteca No. 3635. Lo anterior, al último de día de traslado que le había otorgado el juzgado (13 julio 2022) copiándole al demandante y al juzgado de los escritos propuestos.

13- En este orden, el demandante procede a descorrer el recurso de reposición propuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago en fecha de 21 julio 2022 estando dentro del término para su proposición, indicando en él, la extemporaneidad del recurso interpuesto y entronando la fuerza del título valor al prestar merito ejecutivo y tener una obligación clara, expresa y exigible.

14- De igual forma, en fecha de 22 julio 2022 se procedió a descorrer la contestación de la demanda y demás escritos propuestos por la parte demandada, alegando la extemporaneidad de los mismos y solicitando rechazarlos por improcedentes con base a la notificación electrónica surtida en fecha de 03 marzo 2022. Así como, los fundamentos pertinentes en cada una de las proposiciones que refirió la demandada que no eran conducentes por las razones que se expusieron.

15- Al entrar el juzgado a resolver el control de legalidad remitido en fecha de 18 julio 2022, el juzgado alude por medio de Auto de fecha 14 septiembre 2022 que la primera notificación surtida dentro del proceso fue la personal englobada en el artículo 291 del C.G.P. (citación personal) y luego la del aviso, por tanto es esta la que configura la notificación. De igual forma indica que solo se aportó la constancia de notificación electrónica (decreto 806 de 2020) en fecha de 18 julio 2022 cuando se anexó al control de legalidad como acerbo probatorio del mismo y No en fecha de 05 mayo 2022 cuando se aportó con la constancia de notificación por aviso, incurriendo en una omisión al desconocer que en el mismo memorial (05 mayo) se indicaba el allego de las constancias realizadas a través del correo electrónico de la demandada, dejando ver claramente una vulneración a los derechos del demandante al desconocer una prueba que había realizado y abstenerse de seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. Decide al tenor, negar seguir adelante con la ejecución como se había impetrado en el control de legalidad y a su vez, correr traslado de las excepciones de mérito

propuesta por la parte demandada al demandante.

16- Por medio de Auto de fecha 21 septiembre 2022 el juzgado se pronuncia resolviendo dejar sin efecto la providencia de fecha 14 septiembre 2022, toda vez, que no se había resuelto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que accionó la parte demandada, por lo que no se debía correr traslado a las excepciones de mérito.

17- Amen a lo anterior, el demandante en fecha de 26 septiembre 2022 procede a recurrir en reposición el Auto de fecha 21 septiembre 2022, toda vez, que dejó sin efecto la integralidad del Auto fechado 14 septiembre 2022, por lo que la firmeza del control de legalidad estaba incólume con las respectiva solicitud de seguir adelante con la ejecución, e indicándole el error en el que se encuentra sumido el despacho de insistir de tener por notificado a la demanda por medio de notificación por aviso y no por medio de correo electrónico y reiterando de tener por extemporáneas los escritos propuestos por la parte demandada desde que se realizó la notificación electrónica (decreto 806 de 2020) en fecha de 03 marzo 2022.

18- Antes de resolver el recurso aludido en el numeral anterior, el despacho por medio de proveído de fecha 09 diciembre 2022, ordena tener por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago y en consecuencia, rechazarlo de plano.

19- Por último, el juzgado resuelve por medio de providencia de fecha 23 enero 2023 revocar el Auto fechado 21 septiembre 2022, así como el numeral 02do del Auto de fecha 14 septiembre 2022 en donde se corría traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ya que se encontraba pendiente aún el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y no podían dar traslado de las excepciones de mérito, dejando incólume el numeral 01ero y el numeral 03ero del auto en comento (14 septiembre 2022), donde se abstenían de seguir adelante con la ejecución y ordenaba continuar el trámite para la etapa del proceso subsiguiente, respectivamente.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1. Concédase la protección Constitucional del Derecho Fundamental al debido proceso y demás derechos constitucionales inherentes a éste.
2. Ordénese al juzgado segundo (02º) promiscuo municipal de Malambo para que en el término de la distancia revoque los Autos de fecha 24 Junio 2022; 21 septiembre 2022; y Numeral 02do y 3ero del auto de fecha 24 enero 2023.
3. A su vez, ordénese que profiera providencia resolviendo tener por notificada a la demandada desde el 03 marzo 2022 por conducto del correo electrónico y tener por extemporáneos los escritos propuestos por el demandado desde la fecha en que fue notificada a su correo electrónico en la fecha antes expuesta (03 marzo 2022)
4. Ordénese al despacho judicial proferir Auto ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 16 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin de que aporte el proceso 2021-0480

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO  
MARIA FERNANDA GUERRA, en calidad de Juez, manifestó:

**RESPECTO AL PRIMER PUNTO.-** Si es cierto que Bancoomeva S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria con base en el Pagaré # 0803 9801859 00 y escritura pública #3.635, en contra de la señora AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, y que correspondiera a este despacho judicial.

**RESPECTO AL SEGUNDO.** – Es cierto que el referido proceso se encuentra identificado con radicación No. 084334089002-2021-00480-00, librando orden de pago en fecha 9 de diciembre de 2021 con inserción Estado #138 de fecha 13 de diciembre de 2021, y auto de corrección del auto anterior de fecha primero (1) de febrero del año 2022 inserción Estado #012 del 7 de febrero hogaño.

**RESPECTO AL TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO PUNTO:** Se corrobora del expediente que la parte demandante, procedió a realizar la notificación a la parte demandada mediante notificación personal (Art. 291 CGP) el 31 de marzo de 2022 de conformidad con la certificación de la guía 1185436 de la empresa de mensajería El Libertador. Asimismo, envió la notificación por aviso a la demandada AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, recibida el 02 de mayo de 2022, de conformidad con la certificación de la guía 1189142 de la empresa de mensajería El Libertador, cotejado y sellado fiel copia del envió al destinatario. Dicha constancia fue **remitada al correo institucional de este despacho en fecha 8 de abril del 2022.**

Luego, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, se pronuncia el despacho, indicando que se abstiene de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se aporte constancia de notificación por aviso y la parte demandante el 19 de mayo de 2022, manifestó al juzgado que el 05 de mayo de 2022 había aportado notificación por aviso enviada a la parte demandante mediante la guía 1189142 la cual fue recibida por la demandada el 02 de mayo de 2022 y adjuntó en este memorial la certificación de la guía 1182431 de la notificación personal (Decreto 806/2020) recibida por la demandada el 03 de marzo de 2022, **de la cual nunca había hecho mención.**

La parte demandante surtió la notificación a la parte demandada desde el 03 de marzo de 2022 mediante notificación personal (Decreto 806/2020) pero nunca se lo puso en conocimiento a este despacho judicial y por el contrario, decidió adelantar nuevos trámites de notificación, lo que dio como resultado la notificación personal (Art. 291CGP) recibida por la demandada el 31 de marzo de 2022 y la notificación por aviso (Art. 292 CGP) recibida el 02 de mayo de 2022 y de las cuales la parte demandante siempre se refirió en los escritos presentados anteriores al control de legalidad solicitado. Por lo tanto, este despacho judicial no incurrió en ningún error y por el contrario la parte demandante decidió omitir la notificación personal (Decreto 806/2020) que hizo inicialmente y prefirió realizar nuevamente los trámites de notificación de acuerdo al Código General del Proceso y colocárselos en conocimiento al despacho y los cuales la parte demandada también tuvo en cuenta y se notificó dentro del término del traslado aludido en la notificación por aviso y concedido en el auto de mandamiento de pago. Es por ello, que se infiere que la misma parte demandante fue la que reactivó los términos de notificación al iniciar un nuevo trámite de notificación y nunca haber puesto en conocimiento del Juzgado, la primera notificación efectuada, por lo que este despacho, se ha pronunciado en debida forma conforme a las pruebas aportadas por las partes, en cada uno de los estadios judiciales.

**RESPECTO AL SEPTIMO PUNTO:** De conformidad con lo manifestado por el apoderado, al despacho no le consta, que la parte demandada se rehusó asistir al juzgado dentro del término de la norma.

**RESPECTO AL OCTAVO PUNTO:** Es cierto, que la notificación fue recibida el día 5 de mayo de 2022 en el correo electrónico institucional.

**RESPECTO AL NOVENO PUNTO:** Es cierto, que el apoderado de la parte demandada el 17 de mayo de 2022, presentó poder y solicitó acceso al expediente judicial electrónico, pero mediante providencia del 24 de junio de 2022, se dejó claro que la parte demandada había solicitado al despacho el expediente judicial electrónico al octavo día hábil de traslado que se le había concedido en el mandamiento de pago.

**RESPECTO AL DECIMO PUNTO:** No es cierto, tal afirmación, la parte demandante surtió la notificación a la parte demandada desde el 03 de marzo de 2022 mediante notificación personal (Decreto 806/2020) pero nunca se lo puso en conocimiento a este despacho judicial y por el contrario decidió adelantar nuevos trámites de notificación, lo que dio como resultado la notificación personal (Art. 291CGP) recibida por la demandada el 31 de marzo de 2022 y la notificación por aviso (Art. 292CGP) recibida el 02 de mayo de 2022 y de las cuales la parte demandante siempre se refirió en los escritos presentados anteriores al control de legalidad solicitado. Por lo tanto, este despacho judicial no incurrió en ningún error y por el contrario la parte demandante decidió omitir la notificación personal (Decreto 806/2020) que hizo inicialmente y prefirió realizar nuevamente los tramites de notificación de acuerdo al Código General del Proceso.

**RESPECTO AL PUNTO ONCE. DOCE, TRECE, CATORCE:** Es cierto, que en fecha 11 de junio de 2022, se le envió el expediente digital al apoderado de la parte demandada, teniendo solo dos (2) días hábiles, que le faltaban para proponer lo que considere.

La parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y presenta excepciones de mérito. Por lo que el apoderado de la parte demandante recorrió el recurso de reposición en contra mandamiento de pago y dio contestación a la demanda, indicando la extemporaneidad de los mismos y solicitó rechazarlos por improcedentes.

El despacho puntualizó en proveído de fecha 9 de diciembre de 2022, rechazar de plano el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre del 2021 por extemporáneo.

**RESPECTO AL PUNTO QUINCE:** No es cierto la fundamentación del quejoso, puesto que esta agencia judicial, siguió los lineamientos del C.G.P. Ahora bien, la parte demandante alega que el día 3 de marzo de 2022 notificó a la parte demandada mediante notificación personal de conformidad decreto 806 de 2020, pero tal comunicación no se nos fue remitida o anexada para tener conocimiento de la misma en su debida oportunidad, tal como lo había realizado con anterioridad presentando notificación personal y por aviso en sintonía con el C.G.P. Por ello, el despacho no tenía forma de conocer dicha notificación, y colocando en nuestro conocimiento hasta el día 18 de julio de 2022, donde solicita un control de legalidad. Y consecuencia de ello, la parte demandada a través de apoderado presentó excepciones de mérito dentro del término de ley.

**RESPECTO AL PUNTO DIECISEIS:** Es cierto que mediante de fecha 21 de septiembre de 2022, se dejó sin efecto el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, con inserción estado #109 del 19 de septiembre del 2022.

**RESPECTO AL PUNTO DIECISIETE:** No es cierto la fundamentación del quejoso, puesto que esta agencia judicial, siguió los lineamientos del C.G.P. Ahora bien, la parte demandante alega que el día 3 de marzo de 2022 notificó a la parte demandada mediante notificación personal de conformidad decreto 806 de 2020, pero tal comunicación no se nos fue remitida o anexada para tener conocimiento de la misma, en su debida oportunidad, tal como lo había realizado con anterioridad presentando notificación personal y por aviso en sintonía con el C.G.P. Por ello, el despacho no tenía forma de conocer dicha notificación, y colocando en nuestro conocimiento hasta el día 18 de julio de 2022, donde solicita un control de legalidad.

**RESPECTO AL PUNTO DIECIOCHO:** Es cierto, que el despacho rechazó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre del 2021, por extemporáneo.

**RESPECTO AL PUNTO DIECINUEVE:** Es cierto, la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 debía dejar sin efectos jurídicos únicamente el numeral segundo del auto del 14 de septiembre de 2022, el cual resolvió: "*SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de diez (10) días.*", ya que se encontraba pendiente de impartir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Por otro lado, tenemos que esta agencia judicial mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, se pronunció respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, resolviendo el rechazo de plano del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo por haber sido presentado extemporáneamente. Por lo tanto, es aceptable la súplica del recurrente en cuanto a revocar el auto del 21 de septiembre de 2022, pues no tiene ningún asidero jurídico no darle tramite a las excepciones propuestas porque la actuaciones que lo impedía, ya fueron superadas.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, invocado por BANCOOMEVA S.A a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO con ocasión al trámite surtido al interior del proceso 2021-0480?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de BANCOOMEVA considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado accionado y en el cual funge como demandante.

Asegura la parte actora, que el Despacho accionado vulnera sus derechos fundamentales con ocasión de los autos de fecha 24 Junio 2022 mediante el cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución; 21 septiembre 2022 a través del cual deja sin efecto el auto adiado 14 de septiembre de 2022 por no haberse resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y Numeral 02do y 3ero del auto de fecha 24 enero 2023 dejando incólume el numeral 01ero y el numeral 03ero del auto en comento (14 septiembre 2022), donde se abstenían de seguir adelante con la ejecución y ordenaba continuar el trámite para la etapa del proceso subsiguiente, respectivamente.

Lo anterior debido a que según afirma el actor, el Juzgado accionado, “mediante providencias ya detalladas otorgó una exploración inexacta para el andamiaje procesal que se requería para decidir de fondo sobre la notificación inicial que se llevó a cabo y que cumplía con los lineamientos normativos que refiere la ley (Decreto 806 de 2020-hoy ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta, que la notificación que se realizó inicialmente a la demandada fue la remitida por conducto de correo electrónico, allegándose con esto, las respectivas piezas procesales que refiere la norma para que pueda ejercer su derecho a

---

<sup>10</sup> Cfr.Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynnett.

controvertir, esto es, copia de la providencia que admite la demanda (mandamiento de pago), la demanda y sus anexos”.

Ahora bien, el accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, en su informe asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales que alega el accionante, asegurando además que no incurrió en ningún error y por el contrario la parte demandante decidió omitir la notificación personal (Decreto 806/2020) que hizo inicialmente y prefirió realizar nuevamente los tramites de notificación de acuerdo al Código General del Proceso y colocárselos en conocimiento al despacho y los cuales la parte demandada también tuvo en cuenta y se notificó dentro del término del traslado aludido en la notificación por aviso y concedido en el auto de mandamiento de pago. Razón por la cual, se concluye que la misma parte demandante fue la que reactivó los términos de notificación al iniciar un nuevo trámite de notificación y nunca haber puesto en conocimiento la primera notificación efectuada, por lo que el juzgado se ha pronunciado en debida forma, con las pruebas aportadas por las partes, en cada uno de los estadios judiciales

Una vez revisados los hechos de la presente acción así como el informe rendido por el Despacho accionado y revisado el expediente digital del proceso, este Despacho evidencia que el objeto de la misma radica en el trámite impartido en el proceso ejecutivo donde el actor actúa como parte demandante, asimismo, radica su inconformidad en la valoración y estimación de la notificación surtida por el Juzgado accionado, y de la cual profirió providencias las cuales asegura, son erradas por lo cual deben ser dejadas sin efecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)

Una vez inspeccionado el expediente del proceso ejecutivo objeto de esta acción, no evidencia el Despacho prueba que acredite la vulneración al debido proceso, aunado a ello tampoco demuestra el actor encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser sujeto especial de protección; por lo que resulta improcedente el amparo invocado teniendo en cuenta que no puede el Juez de tutela desplazar la competencia del Juez de conocimiento del proceso, máxime si no se acredita que el mismo haya incurrido en los defectos señalados por la Corte que pudieren afectar el proceso y derechos de las partes, cuando ha sido la misma parte la que ha creado la confusión en el trámite de notificación, aunado a ello la Juez accionada ha señalado que el proceso en cuestión ingresara nuevamente a su despacho para hacer una revisión minuciosa del mismo, y si es del caso tomar las medidas de saneamiento que correspondan, reiteramos, es dentro de los procesos ordinarios que deben adelantarse las peticiones y solicitudes de saneamiento correspondiente para que sea el Juez competente quien toma la decisión que en derecho corresponda, no el juez de tutela como si se trataras de una jurisdicción paralela, razón suficiente para declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

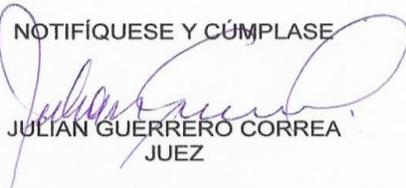
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de BANCOOMEVA, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL